



Tema 9. Específico. Declaraciones de interés turístico nacional de Andalucía. Premios, distinciones y galardones turísticos.



Centro de Formación Postgraduada

¡ADVERTENCIA!

© Centro de formación Postgraduada.

Toda reproducción del contenido de estos temas será perseguida por vía legal. Estos cursos son propiedad de Centro de Formación Postgraduada y sólo pueden utilizarlos los alumnos de sus cursos presenciales o a distancia.

TEMA 9

1. LAS DECLARACIONES DE INTERÉS TURÍSTICOS NACIONAL DE ANDALUCÍA. 1
2. PREMIOS, DISTINCIONES Y GALARDONES TURÍSTICOS..... 9

1. Las declaraciones de interés turístico nacional de Andalucía.

El preámbulo del **Decreto 251/2005**, de 22 de noviembre, por el que se regulan las declaraciones de interés turístico de Andalucía ofrece un acercamiento extractado (*resumen*) del decreto desglosando su contenido desde el punto de vista competencial, aplicabilidad, etc.:

El artículo 13.17 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye la competencia exclusiva a nuestra Comunidad Autónoma en materia de promoción y ordenación del turismo. El Decreto de la Presidencia 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, ha asignado las competencias en materia de turismo a la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, correspondiéndole entre otras la promoción del turismo.

La Ley 12/1999, de 15 de Diciembre, del Turismo, en su artículo 20, dispone que podrán ser declaradas de interés turístico aquellas **fiestas, acontecimientos, rutas y publicaciones** que supongan una manifestación y desarrollo de los valores propios y de tradición popular y que tengan una especial importancia como atractivo turístico. Mediante la presente disposición se lleva a cabo la modificación sustancial de las líneas básicas que, para otorgar la declaración de Interés Turístico de Andalucía, se contenían hasta la fecha en el Decreto 15/2004, de 27 de enero, por el que se regulan las declaraciones de interés turístico de Andalucía, con el objeto de ser un medio eficaz para la mejora de la imagen turística de Andalucía. Así, se incorporan las rutas como nuevo objeto de declaración turística de Andalucía y se regulan cambios que afectan al procedimiento de declaración.

El presente Decreto se estructura en tres capítulos, con un total de diez artículos, tres disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y dos finales. En su **Capítulo I**, «Disposiciones Generales», se contiene en primer lugar el régimen competencial, reservándose al titular de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, la competencia para declarar de Interés Turístico de Andalucía las fiestas, acontecimientos, itinerarios, rutas, publicaciones y obras audiovisuales que tengan una especial relevancia como atractivo turístico en todo el territorio de la Comunidad Autónoma. En segundo lugar, se concreta de forma pormenorizada cuáles habrán de ser los requisitos que han de acreditar las entidades o personas interesadas para que sean declarados de Interés Turístico de Andalucía, eventos, itinerarios, rutas, publicaciones y obras audiovisuales, todo ello con la finalidad de conceder a tales declaraciones un reconocimiento y prestigio que se corresponda con la importancia de tal distinción. Como tercer aspecto relevante, interesa destacar que entre los derechos que se derivan de la declaración figura el uso1. Disposiciones generales del distintivo que, en su caso, haga visible la relevancia de las fiestas, itinerarios u obras de significado valor turístico.

El **Capítulo II** tiene por objeto el procedimiento para la declaración de Interés Turístico de Andalucía, especificando quiénes pueden formular las solicitudes, así como otras cuestiones de carácter competencial y procedimental.

El **Capítulo III** regula la publicidad en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de las declaraciones de Interés Turístico de Andalucía, su inscripción en el Registro de Turismo y la protección del distintivo de las declaraciones. Por último, se recoge en las disposiciones adicionales y transitorias respectivamente, los efectos

de las declaraciones de interés turístico nacional e internacional, las declaradas por la Administración Local, así como la creación de una nueva sección en el Registro de Turismo de Andalucía, los procedimientos de declaraciones ya iniciados y aquellos otros que ya han concluido en virtud de la regulación que ahora se deroga.

A continuación se recoge el articulado del decreto referenciado:

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto la regulación de las clases, requisitos y el procedimiento para declarar de Interés Turístico aquellas fiestas, acontecimientos, itinerarios, rutas, publicaciones y obras audiovisuales que, suponiendo manifestación y desarrollo de los valores propios y de tradición popular, ofrezcan interés real y atractivo desde el punto de vista turístico.

Artículo 2. Clases de declaraciones de Interés Turístico de Andalucía.

Podrán ser objeto de declaración de Interés Turístico:

- a) Las fiestas y acontecimientos.
- b) Los itinerarios y rutas.
- c) Las publicaciones y obras audiovisuales.

Artículo 3. Competencia.

El titular de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte es competente para declarar de Interés Turístico de Andalucía las fiestas, acontecimientos, itinerarios, rutas, publicaciones y obras audiovisuales.

Artículo 4. Requisitos para la declaración de Interés Turístico de Andalucía.

1. Podrán declararse de Interés Turístico de Andalucía aquellas fiestas, acontecimientos, itinerarios, rutas, publicaciones y obras audiovisuales que contribuyan de forma destacada al desarrollo de los valores propios y de tradición popular de Andalucía, favoreciendo el mejor conocimiento de los recursos turísticos de Andalucía y el fomento, desarrollo y difusión del turismo.

2. Para la declaración de fiestas y acontecimientos será preciso que, como mínimo, quede acreditado:

- a) La repercusión turística real a nivel de la Comunidad Autónoma.
- b) Una antigüedad de, al menos, 25 años en el momento de la solicitud. Sus celebraciones se efectuarán periódicamente y en fechas fácilmente determinables.
- c) La existencia de aspectos originales y de calidad que las singularice respecto de otras similares que puedan tener lugar en otras localidades.
- d) Una tradición arraigada que determine la estabilidad de la fiesta o el acontecimiento en el ámbito territorial correspondiente y la participación de la población.
- e) Un valor cultural en torno a manifestaciones de interés artístico, religioso, gastronómico, deportivo o de cualquier otro tipo.
- f) La existencia, en un área de 30 km. desde el lugar de celebración, de equipamiento adecuado de alojamientos y servicios turísticos suficientes.
- g) La realización de acciones promocionales tanto en las últimas ediciones celebradas, como el expreso compromiso de efectuarlas permanentemente.

3. Podrán ser objeto de declaración de Interés Turístico de Andalucía aquellos itinerarios y rutas que transcurran mayoritariamente por territorio andaluz y posean unos recorridos que muestren e interpreten valores históricos, culturales, naturales, patrimoniales, artísticos o gastronómicos que en sí mismos sean un recurso turístico dentro de la oferta turística de Andalucía.

Artículo 5. Derechos y obligaciones.

1. Las declaraciones de Interés Turístico de Andalucía, una vez efectuadas, otorgarán los siguientes derechos:

- a) El derecho a hacerlas figurar en las acciones de promoción que de las mismas se efectúen, pudiendo utilizar el distintivo que, en su caso, establezca la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte a tal efecto.
- b) El derecho a ser objeto de una específica labor promocional por parte de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte. Asimismo, podrán ser tenidas en cuenta como mérito específico para recibir ayudas y subvenciones a otorgar por la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte en los términos que se establezcan en las correspondientes bases reguladoras.

2. Quienes promuevan las declaraciones de Interés Turístico de Andalucía tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir los compromisos de promoción de las fiestas, acontecimientos rutas e itinerarios turísticos.

Completa tu formación con los módulos de test on-line de la web: www.cfp-empleopublico.com

- b) Mantener los caracteres específicos y tradicionales, siempre que sean respetuosos con la igualdad entre mujeres y hombres, en atención a los que se han declarado, y en su caso, la conservación y protección de los recursos y valores naturales de la zona asociada a la declaración.
- c) No afectar, en el caso de fiestas o acontecimientos así como los itinerarios y rutas, los recursos o valores naturales que pudieran dañar las condiciones ambientales del espacio. Para la valoración de las posibles afecciones ambientales se considerará la legislación andaluza medioambiental.
- d) Fomentar tanto la calidad del objeto de las declaraciones, como el mantenimiento y, en su caso, incremento de la afluencia turística generada por el objeto declarado de interés turístico.

CAPITULO II Procedimiento para la declaración de Interés Turístico de Andalucía

Artículo 6. Inicio.

1. El procedimiento para la declaración de Interés Turístico de Andalucía se podrá iniciar mediante solicitud de la entidad o persona interesada o de oficio por el titular de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte. 2. Podrán solicitar la declaración de Interés Turístico de Andalucía:

- a) Cuando se trate de fiestas y acontecimientos, la Diputación Provincial o el Ayuntamiento del municipio en cuyo ámbito territorial tengan lugar, así como otras entidades públicas o privadas de dicho ámbito directamente relacionadas con la fiesta o acontecimiento de que se trate.
- b) En el caso de publicaciones u obras audiovisuales, los autores, editores, productores o distribuidores de las obras, así como las personas físicas o entes públicos o privados directamente relacionados con la publicación u obra de que se trate.
- c) Cuando se trate de itinerarios y rutas, las Administraciones y entidades públicas por cuyo ámbito territorial discurren, aunque sea parcialmente, así como las personas físicas o jurídicas privadas que acrediten su interés y vinculación con el itinerario.

Artículo 7. Tramitación y resolución.

1. Corresponde al titular de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte resolver el procedimiento para la declaración de Interés Turístico de Andalucía.

2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de seis meses desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para tramitar o, en su caso, desde que se acuerde el inicio del procedimiento, produciendo el silencio administrativo los siguientes efectos:

- a) Cuando el procedimiento se haya iniciado a solicitud de parte interesada y haya transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución, podrá entenderse estimada.
- b) Cuando el procedimiento se haya iniciado de oficio en el supuesto del artículo 44.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y de conformidad con el mismo, transcurrido el plazo sin haberse notificado la resolución, podrá entenderse desestimada.

3. El procedimiento para resolver las declaraciones de Interés Turístico de Andalucía se establecerá mediante Orden de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, en la que se especificará, entre otros extremos, la documentación necesaria a presentar, los criterios de valoración, así como la petición de informe al Consejo Andaluz de Turismo. La citada Orden establecerá la posibilidad de tramitación telemática del procedimiento por parte de los interesados, de conformidad con el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet). 4. Para la adecuada resolución de aquellos procedimientos iniciados a instancia de parte, la Dirección General de Promoción y Comercialización Turística solicitará informe a la Delegación o Delegaciones Provinciales de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte que correspondan.

Artículo 8. Duración y revocación de las declaraciones.

- 1. Las declaraciones de Interés Turístico de Andalucía tienen carácter indefinido.
- 2. No obstante, podrán ser revocadas si se estima que han desaparecido o se han alterado las circunstancias que dieron lugar a las mismas o se han incumplido las obligaciones previstas en el artículo 5 del presente Decreto.
- 3. La resolución de revocación tendrá lugar tras la tramitación del oportuno expediente, en el que se dará audiencia a los interesados y se solicitará informe previo al Consejo Andaluz de Turismo.

CAPITULO III. Publicidad, inscripción y régimen sancionador

Artículo 9. Publicidad de las resoluciones e inscripción en el Registro.

1. Tanto la declaración de Interés Turístico de Andalucía, como la revocación, en su caso, se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. Las declaraciones de interés turístico, así como, en su caso, las revocaciones, se inscribirán de oficio en la sección correspondiente del Registro de Turismo de Andalucía.

Artículo 10. Infracción leve.

De acuerdo con el artículo 59.8 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, constituye infracción leve el uso indebido de la denominación «Interés Turístico de Andalucía».

Disposición adicional primera. Declaraciones de Interés Turístico Nacional e Internacional.

1. Las fiestas, acontecimientos, itinerarios, rutas, publicaciones y obras audiovisuales declaradas de interés turístico nacional e internacional, correspondientes al ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se reconocerán por la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte una vez que sean comunicadas y acreditadas por la entidad o persona promotora, otorgándoseles los efectos que el artículo 5 del presente Decreto establece como consecuencia de la declaración de Interés Turístico de Andalucía, siendo inscritas de oficio en el Registro de Turismo de Andalucía.

2. El reconocimiento subsistirá mientras se mantenga en vigor la correspondiente declaración.

Disposición adicional segunda. Declaraciones otorgadas por la Administración Local.

1. La Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, con el objeto de fomentar y promocionar las declaraciones de interés turístico otorgadas por las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, podrá difundirlas mediante catálogos, directorios, guías y sistemas informáticos, siempre que les hayan sido previamente comunicadas.

2. Respecto a las declaradas de ámbito provincial, además, la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte podrá colaborar con las entidades promotoras en su promoción turística. Asimismo, podrán ser tenidas en cuenta como mérito específico para recibir ayudas y subvenciones a otorgar por la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte en los términos que se establezcan en las correspondientes bases reguladoras.

Disposición adicional tercera. Inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía.

A los efectos de lo establecido en el Capítulo II de este Decreto, mediante la presente disposición, se crea en el Registro de Turismo de Andalucía, la sección denominada «Declaraciones de Interés Turístico».

Disposición transitoria primera. Fiestas declaradas de Interés Turístico.

1. Quienes hubieran obtenido declaración al amparo de la Orden de 20 de mayo de 1997 y el Decreto 15/2004, de 27 de enero, dispondrán de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto para acreditar ante la Dirección General de Promoción y Comercialización Turística que reúnen los requisitos establecidos en el presente Decreto para ser declaradas de Interés Turístico de Andalucía.

2. En el caso de incumplimiento de lo señalado en el apartado anterior, se dejará sin efecto la declaración mediante la oportuna Resolución.

Disposición transitoria segunda. Procedimientos iniciados.

Se establece un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la Orden a que hace referencia el artículo 7.3 del presente Decreto, para que, en los procedimientos de declaración de Interés Turístico ya iniciados, quienes promuevan su solicitud acrediten que reúnen los requisitos exigidos por el presente Decreto para la obtención de la declaración de Interés Turístico de Andalucía. En caso contrario, se procederá a dictar resolución por la que se acuerde el archivo de la solicitud inicial.

Disposición derogatoria única. Derogación de normas. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y, en particular, el Decreto 15/2004, de 27 de enero, por el que se regulan las declaraciones de Interés Turístico de Andalucía.

Disposición final. Habilitación.

Se faculta al titular de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

ORDEN de 13 de julio de 2007, por la que se regula el procedimiento para resolver las Declaraciones de Interés Turístico de Andalucía.

La Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, en su artículo 20 establece que la Consejería competente en materia turística podrá declarar de interés turístico aquellas fiestas, acontecimientos, rutas y publicaciones que supongan una manifestación y desarrollo de los valores propios y de tradición popular y que tengan una especial importancia como atractivo turístico. Por su parte, el Decreto 251/2005, de 22 de noviembre, por el que se regulan las Declaraciones de Interés Turístico de Andalucía, en su artículo 7.3 determina que el procedimiento para resolver las declaraciones de interés turístico de Andalucía se regulará mediante Orden de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte. En desarrollo del citado artículo, mediante la presente Orden se regula el procedimiento a seguir para resolver la declaración con la finalidad de lograr una tramitación precisa en cuanto a la documentación a aportar por los solicitantes, y eficaz y ágil en relación con los plazos previstos por la propia Administración, procedimiento en el que, asimismo, se introducen los criterios de valoración de los requisitos necesarios para obtener la declaración de interés turístico de Andalucía. En su virtud, y en ejercicio de la habilitación prevista en la disposición final única del Decreto 251/2005, de 22 de noviembre, por el que se regulan las declaraciones de interés turístico de Andalucía,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto la regulación del procedimiento para declarar de Interés Turístico de Andalucía aquellas fiestas, acontecimientos, itinerarios, rutas, publicaciones y obras audiovisuales que, suponiendo manifestación y desarrollo de los valores propios y de tradición popular, ofrezcan interés real y atractivo desde el punto de vista turístico.

Artículo 2. Inicio.

1. El procedimiento de declaración de Interés Turístico de Andalucía se podrá iniciar a solicitud de la entidad o persona interesada, o de oficio por el titular de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte.

2. Podrán solicitar la declaración de Interés Turístico, de acuerdo con el artículo 6.2 del Decreto 251/2005, de 22 de noviembre:

- a) Cuando se trate de fiestas u otros acontecimientos, las Entidades Locales en cuyo ámbito territorial tengan lugar, así como otras Entidades públicas o privadas de dicho ámbito directamente relacionadas con la fiesta o acontecimiento que se trate.
- b) En el caso de publicaciones u obras audiovisuales, los autores, editores, productores o distribuidores de las obras, así como las personas físicas o entes públicos o privados directamente relacionados con la publicación que se trate.
- c) En el caso de itinerarios y rutas, las Administraciones y Entidades Públicas por cuyo ámbito territorial discurre aquella total o parcialmente, así como las personas físicas o jurídicas privadas que acrediten su interés y vinculación a la ruta o itinerario de que se trate.

3. El titular de la Consejería Turismo, Comercio y Deporte, de oficio, podrá ordenar el inicio de la declaración de Interés Turístico de aquellas fiestas, acontecimientos, itinerarios o rutas que a juicio de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte posean un atractivo turístico que aconsejan dicha declaración.

Artículo 3. Presentación de la solicitud.

La solicitud se podrá presentar:

- a) Preferentemente, en el Registro Telemático único de la Administración de la Junta de Andalucía, a través del portal andaluciajunta.es o en la página web de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, www.juntadeandalucia.es/turismocomercioydeporte, para lo cual se deberá disponer de un certificado digital expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre que posibilite la firma electrónica avanzada de acuerdo con lo establecido en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet).
- b) En los Registros administrativos de las respectivas Delegaciones Provinciales de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, sin perjuicio de que también puedan presentarse en los registros de los demás órganos y en las oficinas que correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 4. Documentación.

1. La solicitud para la declaración de Interés Turístico de Andalucía deberá estar suscrita por la persona interesada o por el representante legal de la entidad solicitante y habrá de acompañarse, en todo caso, de una memoria explicativa que justifique la misma y en la que deberán acreditarse los elementos susceptibles de valoración de conformidad con lo expresado en el artículo 6 de la presente disposición.

Completa tu formación con los módulos de test on-line de la web: www.cfp-empleopublico.com

2. Según la clase de declaración de Interés Turístico, deberá aportarse la siguiente documentación:

a) Para las fiestas y acontecimientos:

1.º Certificado de la Secretaría en el que conste el Acuerdo del Pleno de la Diputación o Ayuntamiento, caso de ser éstos los solicitantes, donde se autorice la solicitud de declaración para la misma.

2.º Informe favorable del Ayuntamiento del lugar en que se celebre, caso de no ser éste el solicitante.

3.º Memoria explicativa, cuyo contenido deberá especificar:

3.1. La antigüedad, que será al menos, de 25 años en la fecha de presentación de la solicitud.

3.2. La periodicidad y fechas de su celebración.

3.3. Los aspectos originales y de calidad que la singularicen, así como de su raigambre tradicional, significación, alcance como atractivo turístico y valor cultural del evento en torno a manifestaciones de interés artístico, religioso, gastronómico, deportivo o de cualquier otro tipo.

4.º Documentación acreditativa de los elementos susceptibles de valoración según los criterios establecidos en el artículo 6 de la presente Orden. Entre esta documentación, se deberá aportar:

4.1. Número de turistas o visitantes en la que se hará constar la identificación técnica del procedimiento seguido para la obtención de dichos resultados.

4.2. Acciones de comunicación e información.

4.3. Informe emitido por las oficinas de turismo ubicadas en el lugar o entorno próximo (30 km), en el que se acredite el interés informativo de la fiesta o acontecimiento, mediante la constatación de los datos que se señalan en el artículo 6.1, letra a), apartado 3.º

4.4. Copia compulsada de los estatutos, autorizaciones u otros documentos acreditativos de la constitución y funcionamiento de las entidades relacionadas en el artículo 6.1, letra b), apartado 2.º

4.5. Alojamientos y servicios turísticos en un área de 30 kilómetros.

4.6. Acciones promocionales.

b) Para los itinerarios y rutas:

1.º Certificados de las Secretarías de las dos terceras partes de los municipios o Entidades Locales afectadas en los que consten los acuerdos favorables de los Plenos de las Diputaciones o Ayuntamientos que autoricen la solicitud del itinerario o ruta.

2.º Documentación acreditativa de la conformidad de los afectados por el itinerario, en todo o en parte, en el caso de que éstos no sean los solicitantes.

3.º Planos, mapas y fotografías en los que se detalle el trazado del itinerario, que ha de ser mayoritariamente por territorio andaluz, así como de su señalización y balizamiento.

c) Para las publicaciones y obras audiovisuales:

1.º Certificación acreditativa de la titularidad de los correspondientes derechos de explotación.

2.º Dos ejemplares de la obra, que pasarán a ser propiedad de la Administración Turística de Andalucía, en caso de resolución positiva.

Artículo 5. Subsanción de la solicitud.

1. Si la solicitud y documentación presentada no reúne los requisitos establecidos en la presente Orden, la Dirección General de Promoción y Comercialización Turística requerirá al solicitante para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con la indicación ex-presa de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución, que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. Una vez admitida la solicitud, será comunicado el inicio del procedimiento a las personas o entidades que pudieran resultar interesadas, habilitándose un plazo, no inferior a quince días, para que aleguen lo que estimen conveniente.

Artículo 6. Criterios de valoración.

1. Para la declaración de fiestas y acontecimientos, se tendrán en cuenta los siguientes criterios de valoración:

a) En la valoración de la repercusión turística real a nivel de la Comunidad Autónoma:

1.º El número de turistas o visitantes presentes en la celebración, que será, al menos, de un 10% o un 20%, respectivamente. En este sentido, a los efectos de la presente Orden, se entenderá por turistas a las personas que pernocten al menos una noche durante la fiesta o acontecimiento y, por visitantes, a los excursionistas y turistas conjuntamente.

2.º El número de acciones de comunicación en prensa escrita, radio y televisión que se realicen en medios de difusión cuya cobertura sea, al menos, a nivel de toda Andalucía y que, en cualquier caso, será superior a diez.

Completa tu formación con los módulos de test on-line de la web: www.cfp-empleopublico.com

- 3.º El interés de la demanda por los usuarios turísticos en relación con la fiesta o el municipio concretado en:
- 3.1. Las solicitudes directas, telefónicas o por correo elec-trónico.
 - 3.2. La existencia de información impresa en oficinas de turismo sobre el municipio, su oferta turística y sus recursos turísticos.
- b) En el cumplimiento de los requisitos contenidos en las letras c), d) y e) del artículo 4.2 del Decreto 251/2005, de 22 de noviembre, se valorará:
- 1.º La presentación de artículos de prensa, fotografías, estadísticas, folletos, libros divulgativos u otros documentos audiovisuales o sonoros.
 - 2.º El arraigo en la localidad y la participación del conjunto de la población del municipio, mediante la existencia de asociaciones, peñas, u otras agrupaciones similares de ciudadanos del municipio donde se celebre la fiesta, que la respalden en su documentación fundacional.
 - 3.º La presencia de Bienes de Interés Cultural en el municipio o, en su defecto, los expedientes incoados para su declaración, así como la existencia de museos, salas de exposiciones o cualquier otro equipamiento cultural capaz de enriquecer la experiencia del turista o visitante.
- c) Para el requisito de la existencia en un área de 30 kilómetros del lugar de celebración, de un equipamiento adecuado de alojamientos y servicios turísticos suficientes para atender los flujos turísticos generados por el acontecimiento, se valorará el número y categoría de alojamientos y establecimientos turísticos ubicados en dicho área, así como el número de plazas de éstos.
- d) En el cumplimiento del requisito de realización de acciones promocionales se valorará el número y calidad de las que se realicen y, en particular:
- 1.º La presencia de la fiesta en ferias, jornadas, presentaciones o acciones inversas de ámbito regional, nacional o internacional.
 - 2.º Las páginas web con referencias a la celebración y su interés turístico.
 - 3.º Las publicaciones propias de la zona donde se ubica el evento.
2. Para los itinerarios y rutas se tendrán en cuenta los siguientes criterios de valoración:
- a) El origen, antigüedad y raigambre tradicional del itinerario o ruta así como su alcance y previsión como recurso turístico, siempre que se justifique su valor histórico, cultural, natural, patrimonial, artístico o gastronómico. Para ello considerará que en el trazado o su entorno existan espacios naturales protegidos, bienes de interés cultural y patrimonial, así como que la ruta o el itinerario discurran por paisajes singulares y característicos de Andalucía.
 - b) La existencia de alojamientos y establecimientos turísticos, adecuados y suficientes, en los mismos términos que lo establecido para las fiestas y acontecimientos.
 - c) La disponibilidad por los usuarios de información descriptiva del itinerario o ruta en mapas, folletos y libros divulgativos.
3. Tanto para la declaración de fiestas y acontecimientos como para los itinerarios y rutas se valorará:
- a) La existencia de Centros de Iniciativas Turísticas u otros equipamientos y servicios turísticos.
 - b) La cercanía a zonas declaradas de interés medioambiental.
 - c) La buena accesibilidad a la zona de celebración o itinerario, así como la comunicación mediante transporte público y la dotación de equipos de señalización adecuados.
 - d) La calidad en los servicios turísticos y en la atención a los usuarios.
 - e) El cuidado del entorno urbano, monumental y paisajístico del lugar.
4. Para la declaración de publicaciones y obras audiovisuales de interés turístico se tendrán en cuenta los siguientes criterios de valoración:
- a) La veracidad y el rigor de la información contenida.
 - b) La claridad y calidad literaria de los textos así como de las ilustraciones e imágenes, si las tuviere. En la declaración de obras audiovisuales, la claridad y calidad del guión, producción y realización de la obra.
 - c) El potencial turístico de la obra, justificado por el número de ejemplares distribuidos y el número de ediciones o, en su caso, por el número de veces que haya sido emitida y alcance territorial de dicha difusión, así como el número de personas aproximado que la hayan visionado.
 - d) El respeto con la igualdad de género de la información contenida.
 - e) Que la obra se edite o proyecte en diferentes idiomas o países.

Artículo 7. Informes preceptivos.

1. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, la Dirección General de Promoción y Comercialización Turística solicitará informe a la Delegación Provincial competente sobre el cumplimiento de los requisitos y criterios exigidos para la declaración de Interés Turístico.
2. Completada la documentación, la Dirección General lo remitirá al Consejo Andaluz del Turismo para su preceptivo informe, que deberá emitirlo en el plazo máximo de dos meses, teniendo éste carácter vinculante.
3. Podrá suspenderse el plazo para resolver y notificar el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición de dicho informe hasta la evacuación del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
4. El Consejo Andaluz del Turismo podrá recabar los informes que estime necesarios para la emisión del suyo.

Artículo 8. Procedimiento iniciado de oficio.

1. El titular de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte podrá ordenar el inicio de la declaración de Interés Turístico de fiestas, acontecimientos, rutas, publicaciones y obras audiovisuales que, previo informe de la Delegación Provincial correspondiente, o Delegaciones, en su caso, cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4 del Decreto 251/2005, de 22 de noviembre.
2. En el informe emitido por la Delegación Provincial correspondiente se valorarán los criterios recogidos en el artículo 6 de la presente Orden.
3. El acuerdo de iniciación del expediente será comunicado a las entidades o personas que pudieran resultar interesadas, habilitándose un plazo, no inferior a quince días, para que aleguen cuanto estimen conveniente.

Artículo 9. Resolución.

1. A la vista de toda la documentación presentada y una vez evacuados los informes preceptivos, la Dirección General de Promoción y Comercialización Turística elevará propuesta de resolución ante el titular de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, quien resolverá y notificará las solicitudes en el plazo máximo de seis meses desde la recepción de la solicitud por parte de la citada Dirección General, órgano competente para tramitar o, en el caso de procedimientos iniciados de oficio, desde que se acuerde el inicio del procedimiento.
2. Una vez transcurrido dicho plazo sin haber notificado la resolución expresa, en el caso de procedimientos iniciados a instancia de parte, los interesados podrán entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes.
3. En el caso de procedimientos iniciados de oficio, transcurrido el plazo sin haberse notificado la resolución, los interesados podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.
4. Contra la resolución del titular de la Consejería se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y, potestativa-mente, recurso de reposición ante esta Consejería en el plazo de un mes, a contar ambos desde el día siguiente al de la notificación de la misma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 10. Duración y revocación.

1. Las declaraciones de Interés Turístico tienen carácter indefinido.
2. No obstante, podrá acordarse la revocación de una declaración de Interés Turístico cuando se estime que hayan desaparecido o alterado las circunstancias que dieron lugar a las mismas o se hayan incumplido las obligaciones contenidas en el artículo 5 del Decreto 251/2005, de 22 de noviembre.
3. La resolución de revocación tendrá lugar tras la tramitación del oportuno expediente, en el que se dará audiencia a los interesados y se solicitará informe previo al Consejo Andaluz de Turismo.

Artículo 11. Publicidad de las resoluciones e inscripción. 1. Tanto la declaración de Interés Turístico como su re-voación, en su caso, se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. La declaración de Interés Turístico así como, en su caso, la revocación, se inscribirán, de oficio, en la sección co-rrespondiente del Registro de Turismo de Andalucía.

Artículo 12. Tramitación telemática.

1. Se ajustará en todo caso a lo dispuesto en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, que regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos a través de medios electrónicos (Internet).

2. El acceso al procedimiento se podrá realizar a través de la portal www.andaluciajunta.es, así como a través de la página web de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte www.juntadeandalucia.es/turismocomercioydeporte/. 3. Las solicitudes que se tramiten a través de redes abiertas de comunicación se cursarán por los interesados al Registro Telemático y deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 12.3 del referido Decreto, esto es:

a) Firma electrónica avanzada, basada en un certificado reconocido y producida por un dispositivo seguro de creación de firma.

b) Dispositivo o servicio de consignación de fecha y hora que acompañe a la firma electrónica, el cual permite acreditar el momento exacto en que la comunicación se produce y, a su vez, evitar el rechazo de la misma por parte del destinatario.

4. Los datos y documentos consignados de forma electrónica conforme a lo expuesto tendrán los mismos efectos jurídicos que las solicitudes formuladas de acuerdo con el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

5. El interesado, una vez iniciado el procedimiento telemáticamente, podrá presentar la documentación directamente en la Delegación Provincial correspondiente.

6. El Registro Telemático emitirá automáticamente un recibo electrónico de la recepción de los documentos electrónicos presentados por los interesados, mediante el cual éstos tendrán conocimiento de la recepción de los mismos por la Administración.

7. Las notificaciones administrativas podrán llevarse a cabo mediante medios o soportes informáticos y electrónicos, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 y 4 del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 15 del Decreto 183/2003, de 24 de junio. En caso de notificación telemática, ésta deberá tener el correspondiente asiento de salida. Para la eficacia de lo dispuesto en el presente apartado, todo aquel interesado que manifieste su voluntad de recibir notificación por medios electrónicos deberá disponer de una dirección de correo electrónico que cumpla los requisitos legalmente previstos en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La dirección de correo electrónico tendrá vigencia indefinida como dirección válida a efectos de notificación, excepto en los supuestos en que el titular solicite su revocación o modificación.

Disposición transitoria única. Procedimientos ya iniciados.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Orden se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4 del Decreto 251/2005, de 22 de noviembre, respecto a los procedimientos de declaración de Interés Turístico ya iniciados, por los solicitantes de los mismos, de conformidad con lo establecido en la presente Orden.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. Premios, distinciones y galardones turísticos.

En este apartado cabe destacar los premios Andalucía de turismo en sus 7 modalidades y el galardón "Gracias".

PREMIOS ANDALUCIA DE TURISMO.

Estos premios están regulados por la Orden 14/04/2005, modificada por la O 3/03/2006.

ORDEN de 14 de abril de 2005, por la que se crean y regulan los Premios Andalucía del Turismo modificada por la Orden 3 de marzo de 2006.

La Consejería de Turismo, Comercio y Deporte en virtud de lo establecido en el artículo 13.17 del Estatuto de Autonomía y el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, tiene atribuidas las competencias exclusivas en materia de promoción y ordenación del turismo.

La Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, en su artículo 21, prevé la posibilidad de crear y otorgar distintivos de calidad, concesión de medallas, premios y galardones en reconocimiento y estímulo a las actuaciones a favor del turismo. Mediante la presente Orden se crean los Premios Andalucía del Turismo con la finalidad de reconocer, distinguir e incentivar a aquellas personas tanto físicas como jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que hayan destacado por su labor en favor del turismo de Andalucía, haciendo pública su contribución al fomento de los valores turísticos de nuestra región, impulsando sus valores culturales, patrimoniales, gastronómicos, sociológicos, medioambientales o de cualquier otro tipo y favoreciendo la sostenibilidad o incrementando los niveles de calidad, hechos que, en definitiva, redundan de manera notable a la consolidación del turismo como sector estratégico en Andalucía. En virtud, y en ejercicio de las competencias conferidas por la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto la creación y regulación del procedimiento de concesión de los Premios Andalucía del Turismo a aquellas personas tanto físicas como jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que se hayan distinguido por su labor en favor del turismo de Andalucía.

Artículo 2. Modalidades.

Los Premios Andalucía del Turismo tendrán las siguientes modalidades:

1. Institución pública o privada, asociación o colectivo.
2. Empresa o empresario turístico.
3. Trabajador perteneciente al sector turístico andaluz.
4. Comunicación. Se distinguirá la mejor actividad periodística en medios de comunicación que resalte los valores turísticos de Andalucía.
5. ~~Innovación. Se reconocerá la introducción de novedades tecnológicas, de promoción o gestión en el ámbito turístico.~~
[añadido por O 3/03/06].
«5. Excelencia en la gestión. Se reconocerá el mejor proyecto o la mejor contribución que persiga un desarrollo turístico sostenible y competitivo, sirviéndose de nuevas tecnologías o introduciendo técnicas de gestión innovadoras que mejoren la competitividad del producto o productos turísticos.»
6. Embajador de Andalucía. Se reconocerá la labor de aquellas destacadas personalidades de la vida pública cuyo especial arraigo con Andalucía, identificación, exaltación y defensa de sus valores, así como sus manifestaciones y actuaciones públicas, hayan contribuido de forma notable al conocimiento y difusión de los recursos turísticos andaluces.
7. [añadido por O 3/03/06].
«7. Formación e Investigación Turística. Se reconocerá la mejor contribución al campo de la formación o de la investigación aplicada al turismo, desarrollada en el marco de entidades económicas, agentes sociales o entidades docentes, sean de carácter público o privado.»

Artículo 3. Candidaturas.

1. Podrán ser candidatos/as a los Premios Andalucía del Turismo las personas o grupos de personas físicas y entidades públicas o privadas que hayan contribuido al fomento de los recursos turísticos de nuestra región mediante el impulso de sus valores culturales, patrimoniales, gastronómicos, socio-lógicos, medioambientales o de cualquier otro tipo, favoreciendo la sostenibilidad o incrementando los niveles de calidad y redundando de manera notable en la consolidación del turismo como sector estratégico, en el ámbito de las modalidades expresadas en el artículo anterior.

2. Las propuestas de candidaturas para la concesión de los Premios Andalucía del Turismo se efectuarán por aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que tengan conocimiento del trabajo o actividades realizadas mediante la presentación de una solicitud.

Artículo 4. Documentación y plazo de presentación. 1. La solicitud en la que se presente la candidatura deberá ir acompañada, al menos, de la siguiente documentación:

- a) Datos de identificación del candidato/a propuesto.
- b) Indicación de la modalidad a la que se presenta.
- c) Memoria explicativa de los méritos a valorar y/o la trayectoria que se pretende premiar.
- d) Relación de personas físicas o entidades públicas o privadas que avalan la propuesta.

2. La referida solicitud se dirigirá al titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte que corresponda en función del domicilio en el que desarrolle su actividad principalmente la candidatura propuesta o de la vinculación que posea hacia una provincia determinada y podrá presentarse en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, en caso de tratarse de persona afincada fuera de Andalucía o cuyos méritos se refieran a su labor por la defensa del turismo andaluz con carácter general, quien presente su candidatura lo hará en cualquiera de las provincias a su elección.

3. El plazo de presentación de candidaturas será desde el 1 de enero y hasta el 30 de abril del año para el que se pretenda la distinción.

Artículo 5. Comisiones de Valoración.

1. La evaluación de los méritos alegados por las distintas candidaturas se efectuará por las Comisiones de Valoración que se constituirán en cada una de las provincias andaluzas.

2. Las Comisiones de Valoración estarán compuestas por:

- a) El titular de la Delegación Provincial, que actuará como Presidente.
- b) El titular de la Jefatura del Servicio de Turismo, que actuará como Vicepresidente.
- c) Un miembro propuesto por la Diputación Provincial.
- d) Un miembro propuesto por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.
- e) Cuatro representantes propuestos por la organización empresarial intersectorial provincial más representativa.
- f) Dos representantes propuestos por cada una de las dos organizaciones sindicales más representativas de los trabajadores de Andalucía.
- g) Un profesional de reconocido prestigio del sector turístico a propuesta del titular de la Delegación Provincial.
- h) Un funcionario de la Delegación Provincial, que ejercerá de Secretario, con voz pero sin voto.

3. El procedimiento para la convocatoria, constitución, régimen de funcionamiento y adopción de los acuerdos de la Comisión de Valoración será el establecido en las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. En el plazo de un mes desde la fecha de finalización de presentación de candidaturas, las Comisiones de Valoración de cada provincia propondrán una sola candidatura por cada modalidad y la remitirán al Jurado que se constituirá al efecto en los términos establecidos en el artículo siguiente.

5. La actividad de la Comisión de Valoración no será retribuida.

Artículo 6. Jurado.

1. El Jurado tendrá ámbito regional y estará compuesto por un mínimo de nueve miembros y un máximo de once, designados por el titular de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte entre autoridades y personalidades de reconocido prestigio en el ámbito del turismo. Actuará como Presidente el titular de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, como Vicepresidente el titular de la Viceconsejería de Turismo, Comercio y Deporte y como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario adscrito a la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte.

2. La composición del Jurado se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía mediante Resolución del titular de la Dirección General de Promoción y Comercialización Turística.

Completa tu formación con los módulos de test on-line de la web: www.cfp-empleopublico.com

3. El Jurado, en sus actuaciones, se regirá por las normas que sobre funcionamiento de órganos colegiados establecen las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. La actividad de los miembros del Jurado no será retribuida.

Artículo 7. Fallo y publicación.

1. El Jurado emitirá un fallo, que será inapelable, en el que figurará el nombre de las personas o entidades que se consideran idóneas para cada una de las modalidades.

2. El fallo será publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía mediante Resolución del titular de la Dirección General de Promoción y Comercialización Turística.

Artículo 8. Periodicidad y efectos.

1. Los Premios Andalucía del Turismo se concederán anualmente, salvo el referido a la modalidad «Embajador de Andalucía» que tendrá carácter bienal, y podrán ser declarados desiertos en cualesquiera de sus modalidades.

2. Los Premios Andalucía del Turismo tienen carácter honorífico y no llevarán aparejados contraprestación económica alguna.

3. La concesión del Premio Andalucía del Turismo conlleva la posibilidad de que las personas o entidades galardonadas hagan uso en su identidad corporativa de la mención «Premio Andalucía del Turismo» unida al año de concesión.

Artículo 9. Entrega de premios.

1. La entrega de premios se realizará en un acto de carácter público institucional, preferentemente el día 27 de septiembre de cada año, coincidiendo con la celebración del Día Mundial del Turismo.

2. Se hará entrega a los galardonados en cada una de las modalidades reseñadas en esta disposición de una escultura de un artista de reconocido prestigio así como de un diploma acreditativo del correspondiente premio.

Disposición transitoria única. Premios Andalucía del Turismo 2005.

El plazo de presentación de candidaturas para la concesión de los Premios Andalucía del Turismo correspondiente al año 2005 finalizará el 14 de mayo del año en curso.

Disposición derogatoria única. Derogación de normas.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden y, expresamente, las siguientes:

- a) Orden de 9 de mayo de 1985, sobre normas para la concesión del «Caballo de Oro».
- b) Orden de 14 de septiembre de 2001, por la que se convocan los Premios Nacionales de Turismo de Andalucía 2001.
- c) Orden de 27 de septiembre de 2001, por la que se crea la distinción honorífica de Embajador Turístico de Andalucía y se concede la correspondiente al año 2001.
- d) Orden de 27 de septiembre de 2002, por la que se crea el galardón Gracias en materia de turismo y se concede el correspondiente al año 2002.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ORDEN de 3 de marzo de 2006, por la que se modifica la de 14 de abril de 2005, por la que se crean y regulan los Premios Andalucía del Turismo (BOJA núm. 83, de 29 de abril de 2005). (insertada en el texto de la orden 14/04/05)

La Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, mediante Orden de 14 de abril de 2005, creó y reguló los Premios Andalucía del Turismo, otorgando posteriormente los correspondientes a ese mismo año. La dinámica del sector así como las impresiones recogidas de las organizaciones empresariales y sindicales,

Completa tu formación con los módulos de test on-line de la web: www.cfp-empleopublico.com

aconsejan ampliar el campo de modalidades establecido en la Orden anteriormente citada, efectuando cambios en alguna de las denominaciones en concordancia con las nuevas tendencias y manteniendo invariable el resto del articulado. Se hace cada vez más patente la necesidad de formar buenos profesionales para conseguir la excelencia en la calidad de nuestras prestaciones.

Asimismo, el alto grado de competitividad nos obliga a profundizar tanto en el conocimiento de los mercados, como en el campo de las tecnologías que persiguen mejorar la calidad y el funcionamiento de los servicios turísticos. Por ello, consideramos primordial fomentar los esfuerzos, tanto en formación como en investigación, que se hagan en Andalucía con el establecimiento de una nueva modalidad en materia de formación e investigación al servicio del turismo. En su virtud, y en ejercicio de las competencias conferidas por la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

D I S P O N G O

Artículo Único. Modificación del artículo 2 de la Orden de 14 de abril de 2005 de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte por la que se crean y regulan los Premios Andalucía del Turismo.

1. Se modifica el apartado 5 del artículo 2 de la referida Orden, quedando redactado con el siguiente tenor:
«5. Excelencia en la gestión. Se reconocerá el mejor proyecto o la mejor contribución que persiga un desarrollo turístico sostenible y competitivo, sirviéndose de nuevas tecnologías o introduciendo técnicas de gestión innovadoras que mejoren la competitividad del producto o productos turísticos.»

2. Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 2 de la referida Orden, con la redacción que sigue:
«7. Formación e Investigación Turística. Se reconocerá la mejor contribución al campo de la formación o de la investigación aplicada al turismo, desarrollada en el marco de entidades económicas, agentes sociales o entidades docentes, sean de carácter público o privado.»

Disposición Transitoria Unica. Candidaturas 2006.

Aquellas candidaturas que se presenten a la modalidad «Innovación» al amparo de la Orden de 14 de abril de 2005, para el año 2006 y con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, se entenderán realizadas a la modalidad «Excelencia en la gestión».

Disposición Final Unica. Entrada en vigor. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

GALARDÓN "GRACIAS"

ORDEN de 18 de septiembre de 2003, por la que se regula el galardón Gracias en materia de turismo y se concede el correspondiente al año 2003.

La Consejería de Turismo y Deporte en virtud de lo establecido en el artículo 13.17 del Estatuto de Autonomía y los Decretos del Presidente 132/1996, de 16 de abril, y 6/2000 de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, tiene atribuidas las competencias exclusivas en materia de promoción y ordenación del turismo. La Ley 12/1999, de 12 de diciembre, del Turismo, en su artículo 21, prevé la posibilidad de crear y otorgar distintivos de calidad, concesión de medallas, premios y galardones en reconocimiento y estímulo a las actuaciones a favor del turismo. La Orden de 27 de septiembre de 2002 creó el galardón «Gracias» en materia de turismo a fin de reconocer la labor y trayectoria profesional o empresarial de aquellos que con su dedicación hubieran contribuido notablemente a la consolidación del turismo como sector estratégico de Andalucía. Con posterioridad se ha considerado la conveniencia de ampliar a una tercera modalidad, de carácter extraordinario, dicho galardón «Gracias», a fin de distinguir a personas física so jurídicas, que hayan contribuido de manera especial, relevante y continuada, a juicio de la Administración Pública Andaluza, a la mejora, diversificación, modernización o aumento de la calidad de la oferta turística de Andalucía. En su virtud, y en ejercicio de las competencias conferidas por la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

D I S P O N G O

Artículo 1. Objeto del galardón.

1. Se crea el galardón «Gracias» para reconocer la labor y trayectoria profesional de aquellos que con su dedicación al sector turístico andaluz han contribuido notablemente a la promoción, consolidación o mejora del turismo en Andalucía, como sector estratégico.

2. El galardón tendrá tres modalidades:

- *Primera modalidad.* Para distinguir a un empresario perteneciente al sector turístico andaluz.
- *Segunda modalidad.* Para distinguir a un trabajador, perteneciente al sector turístico andaluz.
- *Tercera modalidad.* Galardón extraordinario para distinguir a aquella persona física o jurídica que por su labor, dedicación o trayectoria haya contribuido a criterio de la Administración Pública Andaluza, de forma especial y relevante a la mejora, diversificación, modernización o aumento de la calidad de la oferta turística de Andalucía.

Artículo 2. Concesión del galardón.

1. El galardón en sus tres modalidades se concederá con carácter anual por Orden del Consejero de Turismo y Deporte.

2. Las modalidades primera y segunda se otorgarán a propuesta respectivamente de la organización empresarial y de las organizaciones sindicales representadas en la Mesa de Turismo de Andalucía.3. La concesión será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Artículo 3. Incompatibilidades.

1. El galardón no podrá ser concedido al Presidente, Vicepresidente, Consejeros y demás altos cargos de la Junta de Andalucía, en tanto que éstos se hallen en el ejercicio de su cargo.

2. Se entenderá por «Altos Cargos de la Junta de Andalucía», los enumerados como tales en el artículo 2 de la Ley5/1984, de 23 de abril.

Artículo 4. Efectos de la concesión del galardón.

El galardón «Gracias» tiene carácter honorífico no llevando aparejada, por consiguiente, contraprestación económica alguna.

Disposición Adicional Unica. Concesión del galardón «Gracias» correspondiente al año 2003. Se concede el galardón «Gracias» correspondiente al año 2003, en reconocimiento a su encomiable labor y ejemplar trayectoria desarrollada en el ámbito del sector turístico andaluz: A propuesta de la organización empresarial representada en la Mesa de Turismo de Andalucía, al empresario don ...

Disposición derogatoria. Queda derogada la Orden de 27de septiembre de 2002, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición Final. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.